



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 589-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del Recurso de Revisión incoado el 23 de junio de 2016 por: **1) Félix Santiago Hiciano**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0026321-4, domiciliado y residente en la calle Penetración B, casa No. 10, Urbanización San Miguel, del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en su condición de candidato a diputado por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en la provincia Hermanas Mirabal; **2) Victoriano García Santos**, dominicano, mayor de edad, cuya Cédula de Identidad y Electoral no consta en el expediente, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en su calidad de candidato a Senador por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en la provincia Hermanas Mirabal; y **3) Danny Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 064-0008709-1, domiciliado y residente en el municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, en su calidad de candidato a Alcalde por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en el municipio de Tenares; los cuales tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Mayrenis**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Corniel y Yohan Manuel López Diloné, dominicanos, mayor de edad, cuyas Cédulas de Identidad y Electorales no constan el expediente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la calle Doroteo Tapia No. 37, Edificio Cesar Polanco primer nivel (oficinas Mayrenis Travel), municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

Contra: La Sentencia **TSE-Núm. 407- 2016**, del 15 de junio de 2016, dictada por este Tribunal.

Vista: La instancia contentiva del presente recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 02 de junio de 2016 este Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-Núm. 407-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero: Acoge** en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 31 de mayo de 2016 por los **Licdos. Mayrenis Corniel, Yohan Manuel López Diloné y Puro García Cordero** en representación de **Félix Santiago Hiciano, Victorino García Santos y Danny Hernández Hidalgo**, contra la Sentencia Núm. 04/2016, dictada por la Junta Electoral de Tenares el 27 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero. Confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Tenares y a las partes envueltas en el presente proceso.”*

Resulta: Que el 23 de junio de 2016 **Félix Hiciano, Victoriano García Santos y Danny Hernández**, depositaron un Recurso de Revisión contra la citada sentencia, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: Que se proceda a la revisión de la SENTENCIA TSE-NUM. 407-2016, en virtud de lo establecido en el art. 156 numerales 5 y 8 del reglamento, en virtud de que la sentencia antes citada no se refiere a la solicitud del conteo para el nivel B, en lo que refiere a las elecciones municipales realizadas por el Lic. DANNY HERNANDEZA y a que luego se deben integrarse la documentación obtenida luego de la sentencia y las que fueron negadas su integración al expediente, pese a las reservas legales realizadas en la instancia y se proceda a emitir una nueva decisión al respecto, tanto para lo municipal, como para lo congresual. **SEGUNDO: Que se ordene de manera oficiosa a la Junta Municipal de Tenares la emisión y comunicación de los documentos siguientes: 1) Las copias certificadas de las actas de escrutinio del Nivel A correspondiente a las elecciones del pasado 15 de mayo del presente año 2016 en el municipio de Tenares.2-) Las Actas de escrutinio del Nivel B, correspondiente a los colegios electorales Nos. 24 y 36 A. 3-) La*****



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

certificación del porcentaje de los colegios electorales que realizaron el escrutinio manual, para cada uno de los niveles (A,B,C,C1) en el proceso electoral del 15 de mayo del 2016, en el municipio de Tenares y el Distrito Municipal de Blanco. 4-) Las actas de audiencia certificadas del proceso contencioso instruido por el Tribunal de la Junta Municipal de Tenares que arrojó la sentencia No.04/2016.TERCERO: Que este honorable tribunal ordene que los documentos antes citados sean integrado al presente proceso, para hacer valer como medio de prueba al momento de emitir decisión. CUARTO: Que se ordene la integración al presente proceso de los siguientes documentos, los cuales se encuentran anexo a la presente instancia: 1-) Resultado de colegios electorales en boletín. 2-) Certificación de acuse de recibo de actas de escrutinio.3_) Solicitud de Certificación de conteo manual. 4-) Instancia de Reiteración de solicitud de escrutinio manual.5-) Acreditación de delegados político el 19/05/2016. 6-) Escrito ampliatorio.7-) cuatro actas de escrutinio del nivel B de los colegios Nos.0001, 0002,0004,0005,0006,0007,0008,0009,0010,0011,0012,0013,0014,0015,0016,0017, 0018,0019,0021,0021,0022,0023,0025,0026,0027,0028, 024B, 0029, 0030, 0031, 0032,0033,0034,0035,0036A,0037A,0038,0039,0040,0041,0042,0043,0044,0045,00 46,0047,0048,0049,0050,0051,0052,0053,0054,0055,0056,0057,0058,0059,0060,00 61,0062,0063,0064,0065,0066,0067,0067,0068,0069,0070”.

Resulta: Que el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 156 Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictada en ultima o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal. (...)

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un Recurso de Revisión, contra la Sentencia TSE-Num.407-2016 de fecha 02 de junio de 2016, incoado el 23 de junio de 2016, por **Félix Hiciano, Victoriano García Santos y Danny Hernández**, en sus calidades de candidatos a diputado, senador y alcalde en la provincia Hermanas Mirabal y el municipio de Tenares, respectivamente, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios, en síntesis lo siguiente: *“Que este Tribunal debe velar por la garantía de la voluntad popular expresada por los ciudadanos de nuestro país en las urnas el pasado 15 de mayo del presente año Dos mil Dieciséis, en aras de preservar un Estado democrático, que nos ha costado años de lucha, de esfuerzo y hasta de vida de hombres y mujeres valientes que han creído en la preservación de nuestra patria en libertad.”*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Respecto de la Competencia de este Tribunal.-

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:
[...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones
cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común”.*

Considerando: Que por otro lado, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

***Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto la competencia de este Tribunal para conocer y decidir del presente recurso de revisión, razón por la cual procederá a dar respuesta a la solicitud planteada por la parte interesada.

II.- En relación a la admisibilidad del presente recurso.

Considerando: Que del examen del presente recurso, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no señala o fundamenta el mismo sobre la violación de una o varias de las causales establecidas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Que dicho artículo, dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Artículo 156:** Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

Considerando: Que todo recurso de revisión debe estar fundamentado en una, o varias de las causales señaladas el artículo precedentemente citado. Que no obstante lo anterior, es preciso señalar que no se cumple con lo establecido en el texto, con la simple mención de los numerales, como lo hace la parte recurrente, sin establecer la ocurrencia real de la alegada violación. Que en esas atenciones, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de la inobservancia exigencias especiales requeridas, las cuales no se cumplen con la mera referencia de textos legales.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita, además a pedirle a este Tribunal que ordene el depósito de los documentos que se señalan, lo cual es un contrasentido, en razón de que las causas que dan lugar al recurso de revisión, están taxativamente establecidas en el artículo previamente citado.

Considerando: Que por todo lo anterior, este Tribunal se ha formado el criterio de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la inobservancia precedentemente señalada, es decir, en razón de que la parte recurrente ha violado una formalidad sustancial para la interposición de la presente impugnación, por lo que procede declararlo inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisible**, el recurso de revisión, incoado el 23 de junio de 2016 por el **Félix Hiciano, Victoriano García Santos y Danny Hernández**, contra la Sentencia TSE-Núm. 407-2016, de fecha 02 de junio del 2016, dictada por este Tribunal, por ser violatorio del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez, John Newton Guiliani Valenzuela y Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, **Julio Cesar Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-589-2016**, de fecha 29 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General